

Panamá, 1 de diciembre de 2004.

Licenciado

Jaime Jácome De La Guardia

Director General de la

Policía Técnica Judicial de Panamá

E.

S.

D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la nota N°DG-01-713-04 del año en curso, mediante la cual tuvo a bien consultarnos respecto a la Ley N°.80 de 23 de noviembre de 1998, por la cual se crea una Base y un Banco Forense de Datos de Ácido Desoxirribonucleico y se adoptan otras medidas.

Primera consulta:

"¿Sírvese indicar, si la exigencia de la muestra biológica (extracción de sangre para el Banco de ADN), creado por la Ley 80 de 1998, es extensiva a quienes solicitan la renovación de su licencia para portar armas de fuego"?

Veamos primeramente, lo que establece el artículo 6 de la Ley N°.80 de 1998:

"Artículo 6. Las tomas de muestras biológicas para los objetivos de esta Ley, se recabarán de acuerdo con las siguientes circunstancias y casos:

1. Cuando, por razón de la naturaleza del delito que se investiga, se requerirá determinar el A.D.N., de la persona de la cual existan

- indicios, de la que haya sido sorprendida in fraganti o se haya ordenado su detención preventiva.
2. Toda persona que se encuentra cumpliendo una condena en un centro carcelario.
 3. Cuando dentro de un proceso de filiación así lo requiera una de las partes o a instancia del tribunal.
 4. En los casos de extradición o deportación.
 5. Cualquier persona que solicite ciudadanía panameña, residencia permanente o inmigrante con permiso de trabajo.
 6. Cuando no existe otro medio de trabajo para la identificación de la persona.
 7. Los miembros de la Fuerza Pública, de la Policía Técnica Judicial, de agencias de seguridad privada y funcionarios del Instituto de Medicina Legal, que participen en investigaciones criminales.
 8. Las personas que soliciten permiso para portar armas.
 9. Cualquier otra persona de quien, según la naturaleza de la causa o circunstancias en la que se encuentre, previa solicitud de autoridad competente, se considere necesario determinar su A.D.N." (El resaltado es nuestro).

La norma arriba transcrita expone de manera ordenada, en qué casos, la autoridad competente, podrá exigir a una persona, la muestra biológica (extracción de sangre, para el Banco de A.D.N.). Como podemos observar, en su ordinal 8, se requerirá a aquellas personas que soliciten permiso para portar armas; más no así, para la renovación de dicho permiso.

De igual forma, usted en su consulta hace alusión al artículo 10 de la citada Ley N°.80 de 1998, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 10. Los resultados de las pruebas de A.D.N. serán utilizados:

1. Para el desarrollo de una base y un banco de datos forense.
2. Para apoyar la investigación relacionada con la identificación y el desarrollo de un protocolo de los médicos analíticos forenses para el análisis del A.D.N. Para asistir en la recuperación identificación de los restos humanos de los desastres masivos y para propósitos humanitarios forenses.
3. En procesos criminales, por orden del agente instructor o juez de la causa.
4. En procesos de filiación, por orden del juez competente.
5. En los demás procesos que, por su naturaleza, así lo requieran."

Luego de analizada la norma, este despacho es del criterio que la misma no guarda relación con las preguntas objeto de su consulta, tomando en consideración que ninguno de sus ordinales, se refiere a la solicitud para la obtención de licencias para portar armas de fuego o, a la renovación de la misma. La norma solo se refiere a la utilización de los resultados de las pruebas de A.D.N.; en consecuencia, no podemos señalar de ninguna manera, que la Ley N°.80 de 1998, demanda que son exactamente los mismos requisitos por primera vez que para la renovación del documento en cuestión, tal y como se ha expresado en el criterio de la Asesoría Legal de la Policía Técnica Judicial.

Segunda consulta:

"Si en el evento que ciertamente sea obligante la aportación de la muestra biológica (extracción de sangre), como requisito indispensable para obtener la renovación de la licencia para portar armas de fuego, ¿sírvese indicar si ello constituye violación alguna a las garantías elementales e individuales de los ciudadanos en un Estado de Derecho?"

Con respecto a su segunda interrogante, debemos indicar que el Título III, Derechos y Deberes Individuales y sociales; Capítulo 1, Garantías Fundamentales, de la Constitución Política (recientemente modificada), no incluye ni establece, la figura de la muestra biológica (extracción de sangre) como una garantía individual, por lo tanto, su requerimiento en algún caso específico, no constituye violación alguna.

Nuestras conclusiones:

1. La muestra biológica (extracción de sangre), para el Banco Forense de Datos de A.D.N., sólo serán exigidas una sola vez, cuando éstas, sean necesarias para la obtención de licencias para portar armas.
2. No se requerirá de dicha muestra, cuando la persona o ciudadano solicite la renovación de su licencia para portar armas.
3. La muestra biológica de sangre, no está consagrada como una garantía constitucional dentro de nuestro derecho positivo.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud, atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Firmado } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm